

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 451-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 25 de noviembre de 2024

VISTOS. -

El Informe de Precalificación N° 034-2024-STPAD-MDCC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 033-2024-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 31 de enero de 2024; Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 219 - 2024-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 07 de agosto de 2024; Informe N° 396 -2024-SGGTH-GAF-MDCC emitido por el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, Carta N° 048-2024-GM-MDCC y Carta N° 051-2024-GM-MDCC de la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO. -

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablarse ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero de 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que, su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, estando a lo señalado, la conducta verificada se encuentra inmersa dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N° D de esta Directiva;

I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA:

MARIA CRISTINA CHOQUEHUANCA PARI, identificada con DNI N° 46132204, con cargo de Especialista en Relaciones Publicas en la Oficina de Imagen Institucional, Prensa y Protocolo al momento de ocurridos los hechos, con dirección en Jr. Huamachuco 207, Semirural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, Provincia y departamento de Arequipa.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. -

Que, en mérito al Informe N° 0319-2023-MDCC-GAF-SGGTH-ESP-ABG de fecha 10 de febrero de 2023, por medio cual se puso en conocimiento sobre la inasistencia de la servidora María Cristina Choquehuanca Pari, el día 03 de febrero de 2023; se solicitó el reporte de asistencia (récord y tarjeta) de la servidora María Cristina Choquehuanca Pari, el cual fue remitido a la Secretaría Técnica PAD por medio de los Informes N° 23-2023-RMGM-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 04 de julio de 2023 y N° 26-2023-RMGM-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 13 de julio de 2023; de los que se desprende lo siguiente:

DIAS DE INASISTENCIA		TOTAL
NOV. 2020	06.	01
ENE. 2021	04.	01
DIC. 2021	14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 29, 30 y 31.	13
ENE. 2022	03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31	21
FEB. 2022	01, 02, 03, 04, 05, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28.	21
MAR. 2022	01, 02, 03, 04, 07, 08, 09 y 10.	08
TOTAL		65

Que, en razón a los documentos mencionados, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado emitió el Informe de Precalificación N° 034-2023-STPAD-MDCC a través del cual recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora María Cristina Choquehuanca Pari; dando lugar a la emisión de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 033-2024-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 31 de enero de 2024, la cual resuelve iniciar procedimiento disciplinario contra la servidora mencionado al haber incurrido presuntamente en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) "Las ausencias injustificadas por más





de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario." del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, la resolución antes citada se puso en conocimiento de la servidora imputada el día 02 de febrero de 2024, quien presentó sus descargos a través del Trámite N° 240208J275 los cuales fueron corroborados a través del Informe N° 446-2024-MDCC-GAF-SGGTH-ESP-ABG de fecha 04 de marzo de 2024 emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano e Informe N° 056-2024-BLPP-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 29 de mayo de 2024 emitido por el área de planillas y remuneraciones, se evidenció que la servidora imputada no se presentó a su centro de labores sin mediar justificación por ello los días 06 de noviembre de 2020 y 04 de enero de 2021; por tanto la servidora logró desacreditar las inasistencias injustificadas atribuidas respecto de los días: 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 26,27,29,30 y 31 de diciembre de 2021; 03, 04, 05, 06, 07,10,11,12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2022; 01, 02, 03, 04, 05, 07, 08,09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero de 2022; 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09 y 10 de marzo de 2022;

Que, en ese tenor se emitió la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 219-2024-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 07 de agosto de 2024, mediante la cual se varió la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada a través de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 033-2024-MDCC-GAF-SGGTH; imputándole a la servidora María Cristina Choquehuanca Pari incurrir presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" por la inasistencia a su centro laboral los días 06 de noviembre de 2020 y 04 de enero de 2021;

Que, con Informe N° 396 -2024-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 24 de octubre de 2024, el órgano instructor remite al órgano sancionador el informe final de instrucción, recomendando la sanción de amonestación escrita; asimismo a fin de continuar con el procedimiento el órgano sancionador comunica la recepción de dicho documento e informa al servidor su derecho a realizar Informe Oral por medio de la Carta N° 048-2024-GM-MDCC; por ello mediante Tramite N° 241111L340 la servidora solicita fecha de Informe Oral, en ese sentido mediante Carta N° 051-2024-GM-MDCC se fija fecha de Informe Oral;

III. ANÁLISIS DE LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE HECHOS Y NORMAS VULNERADAS.-

Que, del análisis de los documentos y medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia que, la servidora María Cristina Choquehuanca Pari ha inobservado la obligación establecida en el literal b) del artículo 103 del Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, al no asistir a su centro de labores respetando los horarios y turnos vigentes, incurriendo en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que señala: "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", al no asistir sin justificación alguna a su centro de labores los días: 06 de noviembre de 2020 y 04 de enero de 2021, lo que se resume en el siguiente cuadro:

Literal n) del Art. 85° de la Ley N° 30057		
Periodo Mes/Año	Inasistencias	Total de días
Noviembre 2020	06	(01 día)
Enero 2021	04	(01 día)
	TOTAL	02

Que, al respecto, se precisa que la imputación de la falta n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se justifica conforme al precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N.º 002-2022-SERVIR/TSC, que señala: "61. En otras palabras, cuando el número de días de ausencias injustificadas del servidor sean insuficientes para encuadrar dichas conductas en la falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, las entidades podrán optar por la imputación de la falta establecida en el literal n) del mencionado artículo, toda vez que en estos supuestos se ha producido un incumplimiento de jornadas completas de trabajo diario y del horario de trabajo de cada uno de los días de jornada incumplida; siempre y cuando, luego del análisis de estas conductas sean calificadas como graves o muy graves. (...)"; ello en razón a que, al tener dos días de inasistencia injustificada no cumple con los criterios del literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

Que, asimismo, la referida Resolución de Sala Plena, indica: "71. En conclusión, para el caso de la falta referida al incumplimiento del horario y la jornada de trabajo, dependerá del análisis de cada caso en concreto para determinar si dicha conducta puede ser calificada como falta leve, grave o muy grave; y por tanto ser pasible de la sanción de amonestación escrita, suspensión o destitución; respectivamente. (...) quienes deben motivar adecuadamente sus decisiones, valorando la gravedad de cada conducta a efectos de imponer una sanción proporcional a la falta cometida. 72. (...) indefectiblemente se deben valorar elementos como la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del servidor, el cargo desempeñado, entre otras condiciones previstas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y desarrolladas en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC."; en ese sentido, al registrar un total de dos (02) días de inasistencia sin mediar justificación en un periodo de dos años, la conducta de la servidora imputada califica como leve;

Que, por otro lado, frente a los descargos presentados por la servidora MARÍA CRISTINA CHOQUEHUANCA PARI a través del trámite N° 240124I123, se precisa que estos han sido valorados para la emisión de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 219-2024-MDCC-GAF-SGGTH, la cual resolvió variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada variando la sanción propuesta, siendo esta última notificada a la servidora imputada el día 14 de agosto de 2024; transcurrido el plazo otorgado la presentación de sus descargos, la servidora no presentó documento alguno; consecuentemente, corresponde pronunciarse únicamente por los días de inasistencia injustificada que no lo logró desacreditar con sus descargos presentados con número de trámite N° 240124I123;

Que, en ese contexto, la servidora planteó la prescripción por transcurrir más de un año en que la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano tomó conocimiento de las supuestas inasistencias por medio del reporte para el pago de las remuneraciones; al respecto, acorde al Informe Técnico 1966-2019-SERVIR-GPGSC, en sus considerandos 2.11 y 2.12; que indican: "Para tal efecto, corresponderá a la unidad de trámite documental de esa oficina





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

consignar la fecha de recepción del documento con el cual se le pone a conocimiento de la falta disciplinaria, (...) 2.12 En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD" (subrayado nuestro); en este sentido, el control de asistencia de personal está a cargo de la propia Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano, no existiendo documento que contenga una fecha cierta mediante el cual se le haya informado a la mencionada Sub Gerencia la descripción de los hechos de la falta; por consiguiente, no es posible afirmar que la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano haya tomado conocimiento de los hechos materia de la falta disciplinaria imputada en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, finalmente, respecto al argumento de la inexistencia de descuentos en sus boletas de pago por concepto de "inasistencias", este hecho evidencia que la Subgerencia de Gestión del Talento Humano no tenía conocimiento de tales inasistencias, situación que deberá ser objeto de análisis en distinto expediente al presente. Asimismo, conforme al artículo 91 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que precisa en su tercer párrafo: "Los descuentos por tardanzas e inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción"; el descuento no justifica las inasistencias identificadas por la Subgerencia de la Gestión del Talento Humano en el récord de asistencias, al tener naturaleza distinta;

Respecto de las normas vulneradas:

De los actuados se desprende que se ha vulnerado la siguiente norma jurídica:

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Artículo 103°.- Obligaciones de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado:

"(...)

b. Concurrir puntualmente a su centro de labores, respetando los horarios y turnos vigentes, registrando personalmente su ingreso y salida mediante los sistemas establecidos para tales efectos, (...)"

Esta vulneración, de acuerdo a los hechos, se tipifican en la falta prescrita en:

Ley N° 30057, "LEY DEL SERVICIO CIVIL"

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

"(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo."

(...)

IV. DEL INFORME ORAL

Que, se comunicó a la servidora MARIA CRISTINA CHOQUEHUANCA PARI su derecho a solicitar Informe Oral, mediante Carta N° 048-2024-GM-MDCC, siendo esta debidamente notificada con fecha 06 de noviembre de 2024 al domicilio real consignado por la servidora; en cumplimiento del artículo 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil";

Que, consecuentemente la servidora MARIA CRISTINA CHOQUEHUANCA PARI mediante Tramite N° 241111L340, solicita se brinde fecha para realizar su Informe Oral, en ese sentido mediante Carta N° 051-2024-GM-MDCC se fija fecha de Informe Oral para el día 22 de noviembre del 2024 a las 8:00 am en la Gerencia Municipal;

Que, el día 22 de noviembre del 2024 a las 8:00 en la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, se llevo a cabo el Informe Oral solicitado, en el cual la servidora MARIA CRISTINA CHOQUEHUANCA PARI no se presentó a realizar su Informe Oral, por lo que se levanto el Acta de inasistencia de parte correspondiente; asimismo se dejó constancia que la diligencia fue grabada y forma parte del expediente;

V. DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA FALTA IMPUTADA:

Que, en consecuencia, el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, referido a la graduación de la sanción, señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...)", por tanto, la Entidad, en cada caso, debe contemplar tanto la naturaleza de la infracción como los antecedentes de los servidores, así mismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, siendo las siguientes:

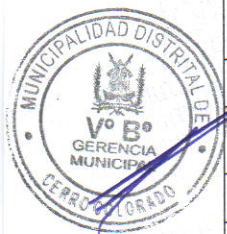
CONDICIONES	MARÍA CRISTINA CHOQUEHUANCA PARI
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Se evidencia la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública en la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, puesto que perjudicó el normal desarrollo de sus actividades administrativas afectando las funciones de la Oficina de Imagen Prensa y Protocolo.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	De la revisión de los actuados no se aprecia el ocultamiento de la falta ni el impedimento a su descubrimiento.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	De la revisión de los actuados se aprecia que la servidora se desempeñaba como Especialista en Relaciones Públicas de la Oficina de Imagen Prensa y Protocolo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.
Las circunstancias en que se comete la infracción	La servidora se ha ausentado de su centro de trabajo el día 06 de noviembre de 2020 y 04 de enero de 2021, sin mediar justificación alguna, sumando un total de dos (02) días de inasistencia injustificada en un periodo de dos años.
La concurrencia de varias faltas	De la revisión de los actuados no se aprecia la concurrencia de dos faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	De la revisión de los actuados no se aprecia la concurrencia de dos faltas.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configuraría esta condición.
La continuidad en la comisión de la falta	Estando a lo estipulado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, que señala: "h) La continuidad en la comisión de la falta. 67. Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta. 68. En este sentido, "la falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse"; por tanto, la servidora imputada cuenta con un total de 02 días de inasistencias injustificadas no consecutivas (noviembre 2020 a enero 2021) apreciándose una repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, se trata de una falta continuada.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configuraría esta condición.



Que, el principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, por ende, luego de la evaluación de los criterios expuestos, atendiendo al principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como al principio de proporcionalidad, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, corresponde imputar a la servidora: MARÍA CRISTINA CHOQUEHUANCA PARI la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA de conformidad con lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil";

VI. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Que, el artículo 118 del Reglamento de la Ley N° 30057, señala: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva (...)". Agregado a ello, el artículo 119 del referido reglamento, indica: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)";

VII. PLAZO PARA INTERPONER RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30057, señala: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles (...)"; ello concordante con el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

VIII. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER DICHO RECURSO:

Que, el artículo 118 del Reglamento de la Ley N° 30057, prescribe: "El recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo". Por su parte, el artículo 119 del Reglamento señala lo siguiente: "El recurso de apelación (...). Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo". En el presente caso al tratarse de la sanción de suspensión, este debe ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, conforme se señala en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR con AMONESTACION ESCRITA a la servidora MARÍA CRISTINA CHOQUEHUANCA PARI, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora MARÍA CRISTINA CHOQUEHUANCA PARI, conforme lo estipulado por el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano el registro de la sanción en el legajo personal de la servidora MARÍA CRISTINA CHOQUEHUANCA PARI de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. *Aracelio Acosta Villamonte*
GERENTE MUNICIPAL

